PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Rosario Flores Gaona, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de treinta de enero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndica Municipal mediante el cual promueve controversia constitucional contra el poder Legislativo de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

> "a) El decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', ejemplar cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII y párrafo final del artículo 6, y se adiciona el artículo 15 quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos.
> Decreto que disminuye lo que le corresponde y percibe el municipio de Xochitepec en proporción con lo demás municipios de las participaciones federales que recibe el estado de Morelos por concepto de ISTUV, IEPS, ISAN, EXTRAORDINARIOS Y del FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.
> Reduciéndose entonces los ingresos municipales por participaciones a razón de diez puntos, pasando de un veintidós a un veinte por ciento y el dos por ciento de las participaciones disminuidas, se crea el fondo para la atención de infraestructura y administración Municipal para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad Morelense, sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1[2] y

---

[1] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

[2] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11, párrafo primero[3], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado a la Síndica del Municipio de Xochitepec, Morelos, con la personalidad que ostenta[4], y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 4, último párrafo[5], 11, párrafo segundo[6], 31[7] y 32, párrafo primero[8], de la ley reglamentaria de la materia, así como 305[9] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados, y se acuerda favorablemente lo solicitado en relación con la utilización de medios electrónicos para grabar o fotografiar, únicamente, los autos que integran el presente expediente, ofreciendo como prueba la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

No ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que refiere en la sede del Municipio, dado que las partes están obligadas a indicarlo en la sede de este Alto Tribunal y, por tanto, se le

---

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[4] De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:
Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

[5] Artículo 4. [...]
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[6] **Artículo 11**. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[7] **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[8] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

[9] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

requiere para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale uno en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo de Morelos, consecuentemente, emplácesele, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior con apoyo en el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria[10], en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**[11].

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV[12], y 26[13] de la ley reglamentaria, dese vista a la Procuraduría General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, tomando en cuenta que al existir conexidad entre la

---

[10] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

[11] **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

[12] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.

[13] **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

presente controversia constitucional y la diversa **8/2017,** en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes del decreto legislativo impugnado, por virtud de que ya fueron solicitadas en el expediente señalado, las que se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[14] del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la controversia constitucional **30/2017**, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos. Conste.

APR

[14] **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.